



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO ENGENDRAL

Dentro de la causa signada con el No. 140-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 15 de diciembre de 2018, las 20h10.- VISTOS:

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 27 de noviembre de 2018, a las 13h10 se recibe en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, una escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos cuarenta y un (41) fojas, suscrito por el Msc. James Byron Montenegro Ordoñez.

1.2.- El 27 de noviembre de 2018, a las 15h40 se recibe en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja, suscrito por el Msc. James Byron Montenegro Ordoñez.

1.3.- Luego del sorteo realizado, el 04 de diciembre de 2018, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario General de este Tribunal, se asignó a la causa el número 140-2018-TCE radicándose la competencia, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante auto de 05 de diciembre de 2018, a las 18h45 se dispuso:

“PRIMERA.- Conforme a lo dispuesto en los numerales 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el recurrente, aclare y complete su recurso.

SEGUNDA.- En el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-11-19-11-2018-T.”

Mediante escrito de 07 de diciembre de 2018, a las 10h39, el recurrente, Msc. James Byron Montenegro Ordoñez, da cumplimiento al auto de 05 de diciembre de 2018.

Mediante Oficio No. CNE-SG-2018-0001191-Of, de 07 de diciembre de 2018, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se da cumplimiento al auto de 05 de diciembre de 2018.



Mediante auto de 10 de diciembre de 2018, a las 12h45 se ADMITE A TRÁMITE la presente causa.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 2, artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Msc. James Byron Montenegro Ordóñez.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”



Conforme dispone el artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso-electorales los candidatos y "...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

Del Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-11-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que la misma tiene que ver con la negativa a la impugnación interpuesta por el Msc. James Byron Montenegro Ordóñez contra la Resolución PLE-CNE-93-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018. Por tanto, se descalifica la postulación de la candidatura para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social del Msc. James Byron Montenegro Ordóñez.

Por consiguiente, el Msc. James Byron Montenegro Ordóñez cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme al inciso tercero del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

"Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ..."

"Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-11-19-11-2018-T, ha sido expedida 19 de noviembre de 2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada con oficio No. CNE-SG-2018-0001017-Of, del 20 de noviembre de 2018, remitido mediante correo electrónico: jbmontenegroo@hotmail.com, el 24 del mismo mes y año, a las 4:31 pm, según consta a f. 39 del proceso.

Por su parte, según se verifica de la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de noviembre de 2018 a las 13h10, el Msc. James Byron Montenegro Ordóñez presenta el escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación y se realiza el sorteo, habiendo correspondido el número 140-2018-TCE.



Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo consta que el día 27 de noviembre de 2018 el Msc. James Byron Montenegro Ordóñez, interpone el recurso en el Tribunal Contencioso Electoral, en consecuencia ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley.

3. ANÁLISIS

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito contentivo del recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

El recurrente, Msc. James Byron Montenegro Ordóñez, sostiene que el acto administrativo que apela es la Resolución No. PLE-CNE-11-19-11-2018-T del Consejo Nacional Electoral que acoge el informe jurídico 0080-DNAJ-CNE-2018, de 17 de noviembre de 2018 y en consecuencia no califican su candidatura para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por cuanto “En la hoja de vida presentada se detalla que el postulante se desempeñó como Gerente de Planificación y Gestión Estratégica de Yachay, desde 01/11/2017 hasta 18/09/2018...se constató que recibía una remuneración que supera la de un funcionario de NJS grado 5”

El recurrente, Msc. James Byron Montenegro Ordóñez, sostiene que la observación referida no aplica por cuanto no es considerado, en la Empresa Pública como puesto de autoridad, sino a la funcionario de nivel jerárquico superior; por lo que solicita se deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-11-19-11-2018-T del Consejo Nacional Electoral y se acepte su calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dado que cumple todos los requisitos.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.- El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. En el presente caso, la Resolución No. PLE-CNE-1-19-11-2018 de 19 de noviembre de 2018 es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad



unilateral que genera efectos jurídicos inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, el Código de la Democracia en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previsto en el artículo 269 ibídem, por tanto, el recurso propuesto por el Msc. James Byron Montenegro Ordóñez encuadra en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión del recurrente consiste en dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-11-19-11-2018-T expedida por el Consejo Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2018 y se califique su candidatura como apta para participar en los comicios de marzo del 2019, para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En estos términos se fija el objeto del recurso y, por tanto, lo que el Tribunal debe analizar y resolver.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, de 1993 en el punto 27 prevé que “Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento...son de importancia decisiva...”

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.- La resolución No. PLE-CNE-11-19-11-2018-T, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2018 niega la impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-93-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018 con fundamento en el informe jurídico No. 0080-DNAJ-CNE-2018, de 17 de noviembre de 2018. Según el considerando 33 de la Resolución PLE-CNE-11-19-11-2018-T, “el postulante, laboró en la EMPRESA PÚBLICA YACHAY EP, en calidad de Gerente de Planificación y Gestión Estratégica, por un lapso de diez (10) meses comprendido entre el 01 de noviembre de 2017 y el 18 de septiembre de 2018...constatando así que el mencionado postulante ostentaba la remuneración de un funcionario de nivel jerárquico superior nivel cinco (5);”

A juicio del Consejo Nacional Electoral, esta circunstancia, contraviene la prohibición para ser candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevista en el artículo 21, numeral 9 referente a “(...) las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde el quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción”



Por tanto, el problema es de carácter semántico, el propósito de la prohibición legal consiste en limitar la participación a las personas que hubieren cumplido funciones relevantes para el país, que al haber estado dotados de autoridad pudieran influir en las decisiones del CPCCS en caso de ser elegidos. Por tanto, la limitación no obedece al monto de la remuneración percibida por su desempeño. En consecuencia, es necesario distinguir los alcances de la denominación de “autoridades del nivel jerárquico” y de “funcionario del nivel jerárquico”.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las normas constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

3.2.4 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, delimita los principios que rigen para el ejercicio de los derechos, entre los cuales, el numeral 4 señala que “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos”; a su vez, el artículo 61 ibídem reconoce el derecho a “Elegir y ser elegido”. En tanto que el artículo 113, ibídem, determina las limitaciones constitucionales para ser candidatos a dignidades de elección popular; claro está que en el presente caso es excepcional porque se busca elegir personas alejadas de la actividad partidista.

La prohibición presuntamente incurrida por el postulante Msc. James Byron Montenegro Ordóñez, consta en el artículo 21 numeral 9 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prohíbe ser candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a “(...) las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado” En virtud de lo cual, el Consejo Nacional Electoral consideró que al haber desempeñado el cargo de Gerente de Planificación y Gestión de la Empresa Pública YACHAY EP, le es aplicable la prohibición.

Por tanto, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si ¿Es impedimento para ser candidato al CPCCS el haber sido funcionario del nivel jerárquico superior con una remuneración similar o superior al grado 5?

De la respuesta que se ofrezcan a la pregunta planteada, confrontando rigurosamente con las normas constitucionales y legales pertinentes, depende la habilitación o no de la candidatura del recurrente.

3.2.4.1 Análisis del primer problema jurídico.- En relación con el primer problema jurídico: ¿Es impedimento para ser candidato al CPCCS el haber sido funcionario del nivel



jerárquico superior con una remuneración similar o superior al grado 5? estos son los argumentos del Tribunal:

a) Definición de autoridad

La administración pública es jerarquizada. Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, autoridad es la persona “(...) que en un ámbito territorial determinado ejercen las funciones superiores en las distintas esferas del poder”. Revela potestad, poder, facultad, atribuciones.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, define a autoridad como “(...) la potestad que inviste una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, o para imponerse a los demás por su capacidad o influencia. Es la facultad y el derecho de conducir y hacerse obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos”.

Entonces, la autoridad radica en el servidor público ubicado en el más alto rango y responsabilidad de una entidad, capaz de crear, aplicar o ejecutar el derecho y hacerse obedecer. Así, el presente caso, la autoridad de la Empresa Pública YACHAY EP, radica en el Gerente General y en el Directorio de la Empresa.

b) Definición de funcionario público

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, se define a funcionario público como la persona que ejerce el poder público; aquellos encargados de actuar los poderes públicos. Por su parte, la Enciclopedia Jurídica OMEBA, sostiene que “Las personas jurídicas públicas –expresa Sayagués Laso- actúa mediante voluntades humanas que se ponen a su servicio. Las distintas personas públicas estatales utilizan para el cumplimiento de sus fines un número elevadísimo de personas físicas. Ese conjunto de personas al servicio de las entidades estatales constituyen el funcionario público y su actividad se regula por normas y principios especiales...”

En el presente caso, el Msc. James Byron Montenegro Ordóñez, mientras ha desempeñado el cargo de Gerente de área, se inscribe en el grupo de funcionarios públicos y no de autoridad, esa confusión habría conllevado a una incorrecta interpretación de la prohibición establecida en la Ley, que amerita ser corregida en aras de garantizar el ejercicio del derecho político a ser elegido.

De otra parte, la Ley Orgánica del Sector Público en su disposición general DECIMAOCTAVA incorpora la definición de funcionario en los siguientes términos: “Es la servidora o servidor que ejerce un puesto, excluido de la carrera del servicio público, de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora o de período fijo, y su puesto se encuentra dentro de los grupos ocupacionales de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior”. De la invocada disposición legal se infiere que el funcionario es designado por la “autoridad nominadora”, consecuentemente la autoridad es jerárquicamente superior al funcionario público.



A su vez, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su artículo 16 atribuye al Gerente General, la administración del talento humano. En tanto que, el artículo 17 prescribe que para los cargos directivos, asesores y personal de libre designación “se aplicarán las resoluciones del Directorio”. Es al directorio al que le corresponde dictar las normas internas de administración del talento humano, en las que debe constar la fijación de las remuneraciones. En consecuencia, el régimen de remuneraciones de las empresas públicas, por sus especiales características de competición con el sector privado, está dotado de un régimen especial que incluye la fijación los montos de las remuneraciones de su personal, incluido el del nivel jerárquico superior, según sus específicas necesidades.

c) Derecho a ser elegido

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incurso en inhabilitación determinada por la Constitución y la ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T- 066-15 del 28 de mayo de 2015 define a los derechos políticos como “instrumentos con los que cuentan los ciudadanos para incidir sobre la estructura y el proceso político de los cuales hacen parte. Son potestades que surgen en razón de su calidad de ciudadanos”.

El derecho a ser elegido tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en “...una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política... Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral”.

Ninguna norma inferior puede contradecir a la Constitución y de hacerlo, los jueces resolverán aplicando la norma superior, ordena el artículo 426 de la Constitución. Además, el artículo 3 de la Constitución ordena que es deber primordial del Estado garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución. En ese marco, el constitucionalismo ecuatoriano atribuye a los jueces la condición de garantes de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Es necesario considerar que los derechos humanos poseen fuerza expansiva, igual la democracia. No puede existir democracia donde no se respeten los derechos. “La democracia no es un mero procedimiento de decisión (cuyo valor estaría sujeto a la satisfacción de unas condiciones mínimas), sino un sistema político completo que en su estructura, composición y prácticas trata a todos los miembros de la comunidad, como



individuos, con igual consideración y respeto que responde a los intereses y opiniones de todos de manera imparcial, o que asegura a todos por igual derecho efectivo (...) a usar y desarrollar sus capacidades como seres humanos”, afirma Juan Carlos Bayón, citando a Dworkin, Eisgruber y Machperson.

Finalmente, es necesario recordar que por disposición constitucional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de aplicación directa e inmediata en el territorio ecuatoriano; por tanto, es imperioso anotar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, ha señalado que el Estado debe definir “de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones”.

Con fundamento en los hechos fácticos, principios y reglas jurídicas analizadas se llega a concluir que la no calificación del Msc. James Byron Montenegro Ordóñez por parte del Consejo Nacional Electoral para que sea candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social vulnera su derecho a ser elegido, en virtud de la incorrecta interpretación y aplicación de la acepción autoridad, al confundirla con la de funcionario del nivel jerárquico superior.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Msc. James Byron Montenegro Ordóñez en su calidad de postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a ser elegidos en las elecciones de marzo de 2019.

2.- Revocar la Resolución No. PLE-CNE-11-19-11-2018-T, expedida por el Consejo Nacional Electoral de fecha 19 de noviembre de 2018, que niega la impugnación a la resolución PLE-CNE-93-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, así como, en lo que corresponda, la Resolución No. PLE-CNE-1-31-10-2018, de 31 de octubre de 2018; en consecuencia, se dispone al Consejo Nacional Electoral, califique e inscriba la candidatura del Msc. James Byron Montenegro Ordóñez para Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el Proceso Electoral 2019.

3.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente en la dirección electrónica: jbmontenegro@hotmail.com.

b) A la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.



4.- Actué el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal.

5.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F). Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**

Certifico.- Quito, D.M., 14 de diciembre de 2018.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL



cpf